



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01534-00

ACCIONANTE: JORGE MILLER POLO.

ACCIONADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada la nulidad decretada el pasado 14 de noviembre de la presente anualidad y rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que a **JORGE MILLER POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.742, se le han vulnerado sus derechos a la igualdad, vivienda digna, integridad personal por cuanto no ha podido solicitar una vivienda por parte del Estado, en razón a que no ha logrado ser inscrito en el SISBEN, además de no tener en cuenta su situación socioeconómica y discapacidad, además de que en se encuentra activo en la base de datos del régimen subsidiado con fecha de SISBEN cero (0) empero a pesar de ello la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** le ha negado su inscripción bajo el argumento de no cuenta con registro.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, vivienda digna e integridad personal, en consecuencia, se ordene al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**, *“...me inscriba en el SISBEN, y se me clasifique de conformidad a mi situación socioeconómica, toda vez que a la fecha no se me ha realizado una visita a donde pernocto actualmente que es carrera 98 No. 156-C-10 -Suba, en la ciudad de Bogotá”*.

3.- Trámite Procesal

Una vez superada la inadmisión, se admitió la presente acción mediante auto del 25 de septiembre del presente año, ordenándose la notificación a las accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)** propuso su falta de legitimación en la causa por pasiva, luego expuso que: *“...[e]l Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales “Sisbén” es un instrumento fundamental en la focalización, pues identifica a la población que requiere ser beneficiaria de los subsidios o*

programas ofrecidos por el Gobierno nacional o local y la ordena de acuerdo con su situación económica y social, para garantizar que la inversión social llegue a quien verdaderamente lo necesita. El Sisbén es una encuesta que permite conocer las condiciones socioeconómicas de los hogares y los clasifica por su capacidad para generar ingresos y calidad de vida. Se utiliza desde 1997 para focalizar el gasto social hacia los más pobres y vulnerables (...) La clasificación en el Sisbén IV, es novedosa y completamente diferente, la cual no la hace comparable a las anteriores versiones: En el Sisbén IV existen cuatro grupos, a saber: Grupo A; conformado por la población con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema; Grupo B, compuesto por hogares pobres, pero con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A; Grupo C, constituido por población en riesgo de caer en pobreza (población vulnerable); Grupo D, conformado por población no pobre ni vulnerable. A su vez, cada grupo está compuesto por subgrupos, formados por una letra y un número, y que también se diferencian por su mayor o menor capacidad de generación de ingresos. De esta forma el grupo A está conformado por 5 subgrupos (A1-A5), el B por 7 (B1-B7), el C por 18 (C1-C18) y finalmente el grupo D por 21 subgrupos (D1-D21). A modo de ejemplo, una persona en el nivel A1 tendrá una menor capacidad de generar ingresos que la del A5.”

Del caso concreto afirmó: “[c]onsultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad (www.sisben.gov.co), el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado ... se tiene que a la fecha GEORGE MILLER POLO identificado con C.C. 77.027.742, NO se encuentra reportado en el Sisbén metodología IV (...) En este evento, si esta persona lo considera pertinente puede solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio en el cual se encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del Sisbén, y reportar la información obtenida producto de la encuesta al DNP. Ahora bien, se advierte tanto al accionante como al despacho judicial, que, una vez se realice la encuesta por parte del ente territorial, el municipio o distrito debe reportar dicha información al DNP, con la finalidad de que el DNP proceda a realizar la respectiva validación de la información, y si la solicitud es aceptada el DNP efectuará la publicación de la información en la página web www.sisben.gov.co, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción de la información. Sumado a lo anterior, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la lectura y como se indicó en el escrito de tutela, esta persona es habitante de calle o NO reside en un lugar permanente o fijo. Para lo cual debemos precisar que la aplicación de encuestas del Sisbén, NO es posible realizarla a este tipo de población”.

Aclaró: “[u]n requisito fundamental y obligatorio para el levantamiento de la información correspondiente al instrumento de focalización Sisbén es la residencia permanente o habitual dentro de una unidad de vivienda. La metodología Sisbén IV, no contempla la realización de encuestas en lugares especiales de alojamiento (cárceles, hogares de bienestar, hogares de adulto mayor, hogares de paso, conventos etc...), pues las condiciones de habitabilidad son distintas, determinaría un grupo-subgrupo mayor o menor según la capacidad de generación de ingresos, tampoco es viable su realización en la calle, pues son indispensables las características de la vivienda de acuerdo con las variables que tiene establecida la encuesta. Quiere decir, que dentro del instrumento fundamental en la focalización “Sisbén”, no se podría tener en cuenta a los habitantes de la calle, por tratarse de una población que no reside habitualmente en una unidad de vivienda y tampoco se encuentran en determinado sitio de forma permanente. Por lo tanto, en este evento le correspondería al distrito de Bogotá D.C. asumir la prestación del servicio de

salud de esta persona, acudiendo a los programas sociales que se encuentre administrando, a través de los listados censales que tenga establecidos para estos casos (...) Por lo tanto, y como se puede apreciar dentro de la metodología del Sisbén IV no existe clasificación del “SISBÉN (CERO)”.

Seguido, mencionó: “...se procedió a realizar la búsqueda de la recepción del derecho de petición - mencionado por el accionante en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, sin embargo, como resultado de la búsqueda, no fue posible encontrar petición o solicitud alguna interpuesta por el señor GEORGE MILLER POLO ante esta entidad, sino solamente las acciones de tutelas que el accionante ha interpuesto por los mismos hechos ... según se puede apreciar en el escrito de tutela, es claro que la solicitud a la cual hace alusión el accionante fue dirigida e interpuesta ante la secretaria de Planeación de Bogotá, y no fue presentada ni radicada ante el DNP, por este motivo, es dicha entidad la competente para dar respuesta de fondo a la accionante. Por lo tanto, esta entidad en ningún momento ha concurrido en la violación al derecho fundamental de petición del accionante ... Con fundamento en lo anterior, queda ampliamente demostrado que el DNP se encuentra adelantando y cumpliendo las tareas y actividades que le corresponden con relación al Sisbén y no se ha demostrado que exista ninguna vulneración del derecho de habeas data, y conexos, pues el DNP ha garantizado los principios establecidos en las Leyes 1176 de 2007, 1581 de 2012, 1712 de 2014, los decretos reglamentarios y demás normas aplicables al tratamiento de la información”.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** relató que: “[r]evisado el Sistema de Información de Puntaje del Sisbén que administra el Departamento Nacional de Planeación, en adelante DNP (página web que es de público acceso), respecto del accionante Jorge Miller Polo identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.742, no se encuentra registrado. De mismo modo, se verificó en el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud (BDUA-SGSSS), que gestiona la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (página web que es de público acceso), en el cual, se aprecia que el tutelante Jorge Miller Polo identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.742, se encuentra afiliado a la Entidad Promotora de Salud Capital Salud EPS S.A.S., en el régimen SUBSIDIADO desde el 01/01/2016, en estado activo, como cabeza de familia...”

De la información proporcionada de la Dirección de Registros sociales: “y que obra en el sistema relacionado, la encuesta solicitada al ciudadano en comento Jorge Miller Polo, no se practicó por razones ajenas a esta Secretaría, como quiera que si fue solicita al operador, quien intento en varias oportunidades realizar la visita, sin obtener respuesta por parte del actor quien se encontró en las dos oportunidades ausente. Y frente a la petición que aduce haber radicado el actor a través de la Defensoría del Pueblo, ante este organismo, una vez verificado el SIPA, se encontraron los oficios de entrada y respuesta descritos a continuación: 1. Radicado 1-2023-17261 proveniente de la Procuraduría General de la Nación, al cual se dio contestación mediante el escrito 2-2023-25281 de 17/03/2023 ... Así mismo, se corrió traslado a la Secretaría de Integración Social, de su petición con oficio 2-2023-25282 de 14/03/2023 (se adjunta). 2. Radicado 1-2023-66555 proveniente de la Defensoría del Pueblo, al cual se dio contestación mediante el escrito 2-2023-100976 de 11/09/2023 (...) Verificados los oficios de respuesta y la situación especial del señor JORGE MILLER POLO, se puede constatar que no tiene un lugar habitual de residencia donde pueda practicarse la visita de encuesta Sisbén, pues reside en Lugares Especiales de Alojamiento LEA, lugar que no constituye una vivienda particular, tal y como lo exige la metodología IV establecida por el DNP, y de acuerdo a lo definido por el Manual del Encuestador ... Y por tanto

en su momento, se le informo al actor, primero que no era posible realizar la visita de encuesta, y que para la identificación de potenciales beneficiarios no existe solamente el Sisbén, sino que hay otro instrumento como listados censales, que identifican las entidades responsables de la población especial, como es su caso, las personas que tendría acceso a programas sociales que se hayan definido por cuenta de la entidad competente”.

Continúo: “[e]n razón de ello, se trasladó su petición a la Secretaría de Integración Social para que estudiara su caso particular, al no contar con una vivienda habitual, se insiste, lo cual imposibilita de nuestra parte la realización de la visita para encuesta Sisbén ... No obstante, lo anterior, en el trámite de la presente acción constitucional esta Dirección solicitó a la Dirección de Registros Sociales de este organismo, que a la mayor brevedad posible programe y realice la encuesta del Sisbén al accionante, en razón de haber informado una dirección actual, trámite del cual comunicaremos tanto al accionante, como al despacho dentro de los próximos tres (3) días (anexamos formato de solicitud M-FO-037). Es importante precisar que, dicho trámite tendrá resultado positivo siempre y cuando se encuentre disponible el día de la visita de encuesta para atenderla, pues no informo número telefónico alguno al cual pueda ser contactado o correo electrónico, y además resida en una vivienda habitual”.

*La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, se refirió sobre la prestación de los servicios de salud: “...se procedió a verificar la base de datos del BDUA-ADRES y en el Comprobador de Derechos de la Secretaria Distrital de Salud y se pudo evidenciar que el accionante se encuentra con afiliación activa a través del régimen SUBSIDIADO, en la EPS CAPITAL SALUD. En virtud de lo cual todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones, tecnologías en salud y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPS (...) Con todo se tiene que ... no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante y no es la entidad competente para responder por las pretensiones de la presente acción”.*

***CAPITAL SALUD EPS-S.**, en lo que respecta a las pretensiones destacó: “... esta entidad no se encuentra legitimada frente a las pretensiones demandadas en favor de GORGE MILLER POLO, así mismo, es preciso enfatizar que la llamada a responder por cada uno de los hechos y pretensiones aquí referenciadas es DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (...) Además de lo anteriormente expuesto, es de informar a su Honorable Despacho que el usuario, para el momento de este trámite, cuenta con una acción constitucional en curso por los mismos hechos y con las mismas pretensiones en el JUZGADO TRECE (13) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ ... En observancia del artículo 38, contenido en el Decreto 2591 de 1991, debemos solicitar a su H. despacho declare la improcedencia de las presentes diligencias, ya que es clara la actuación temeraria en la que está incurriendo la accionante...”.*

*En su orden, la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en atención a la situación del accionante en el marco de los servicios sociales dijo: “... [d]e acuerdo con artículo 1° del Decreto Distrital 607 de 2007, la Secretaría Distrital de Integración Social, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. En el marco de lo*

anterior y atendiendo a la vinculación ordenada, se informa al despacho judicial que una vez revisado el Sistema de Información Misional - SIRBE -, se verifica que el señor JORGE MILLER POLO se encuentra en atención en el proyecto 7770 Compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente en la subdirección local para la integración social de mártires en la modalidad apoyo económico tipo B, desde el 21 de septiembre del 2020 por lo que se tiene que viene recibiendo por parte del distrito la atención que más se adecua a sus necesidades actuales”.

Finalmente, la vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** señaló: “...Para el caso del señor GORGE MILLER POLO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV-, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado 442447, en marco de la Ley 387 de 1997. Una vez revisados los aplicativos con los que cuenta la Entidad, se encuentra que el accionante no ha instaurado derecho de petición ni ha realizado solicitud alguna mediante la cual se pueda vislumbrar una vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales aquí reclamados por el accionante, por parte de la UARIV.... Con base en lo anterior, se evidencia que dentro de las competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no se enmarcan ninguna de las peticiones incoadas por el accionante ya que la Entidad no tiene injerencia alguna en las acciones u omisiones en las que pudiere incurrir el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD quienes son los llamados a atender dichos requerimientos; en efecto, surge para la UARIV una imposibilidad de dar respuesta a los requerimientos del accionante por ser INCOMPETENTE para tal fin”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinarse si se ha vulnerado o no el derecho fundamental a la igualdad, vivienda digna, integridad personal, mínimo vital y seguridad social del accionante en razón a no permitírsele la debida inscripción en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que *“[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991¹.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”***².

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁴. (Negrilla fuera del texto).

Derecho a la salud de personas de la tercera edad

En primer lugar, ha de advertirse que de los documentos allegados al paginario, como la cedula de ciudadanía de la agenciada, se evidencia que es una persona de la tercera edad, situación que le proporciona especial protección por parte del estado.

Así lo ha indicado el Artículo 10º de la ley 1571 de 2015, cuyo tenor señala:

*“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad **gozarán de especial protección (...)**”*

Respecto al derecho a la salud del adulto mayor, la Corte Constitucional conponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“4.- El derecho a la salud de las personas de la tercera edad: Derecho Fundamental Autónomo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. En múltiples pronunciamientos esta corporación ha establecido que la acción de tutela procede como medio eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que son sujetos de especial protección constitucional.

Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad. Al respecto ha expresado que:

“(...) tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁴ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

En el caso específico de las personas de la tercera edad o adultos mayores, este Tribunal ha dejado claro que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y de la necesaria articulación que respecto de tal grupo surge entre el citado derecho a la salud y los derechos a la vida y a la dignidad humana.”

Con fundamento en lo anterior, el Estado y las entidades promotoras de salud, se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo la protección reforzada de que gozan las personas de la tercera edad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

En razón de lo expuesto el derecho a la salud de las personas de la tercera edad adquiere carácter autónomo y por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, “es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran.”

4.2. Esta Corporación ha señalado que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS.

No obstante, lo anterior, no siempre que se alegue la vulneración del derecho a la salud, la aplicación de la normativa infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. En efecto, en muchas oportunidades, la Corte ha definido subreglas precisas, que el Juez de tutela debe observar para llegar a la conclusión de inaplicar las normas que regulan y definen el POS y valerse directamente de la Constitución para ordenar el suministro o realización de medicamentos, procedimientos e intervenciones en éste excluidos.”⁵

Metodología del Sisbén – SISBÉN IV

Conforme lo señala el Departamento Nacional de Planeación, el documento CONPES 3877 de 2016 establece los lineamientos para la versión Sisbén IV, que combinó el enfoque de ingresos con el de calidad de vida, incluyendo mejoras operativas, metodológicas y tecnológicas para fortalecer la herramienta e identificar de mejor manera a la población más vulnerable para la asignación de beneficios. El Sisbén IV cuenta con herramientas móviles (Dispositivo Móvil de Captura) y tipo web que permiten un levantamiento de información más eficiente, con mayor calidad y con georreferenciación de las viviendas.

El ordenamiento se realiza para los 32 departamentos de Colombia y se desagrega por zona urbana y rural. También ofrece la oportunidad de georreferenciar la información de las encuestas, así como un proxy del cálculo municipal del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM). En el Sisbén IV dejan de existir 3 bases de datos (base de datos bruta municipal, bruta nacional y certificada nacional), por lo cual solo se cuenta con una única base de datos. Lo que permite la actualización continua y constante de la información, centralizando en una sola base de datos las actualizaciones que reporten los hogares y

⁵ Sentencia T-905/10

registros administrativos. Lo anterior permite dar una respuesta más rápida, oportuna y eficiente al ciudadano, ya que se exige al DNP publicar en un máximo de 6 días después de recibida la información del municipio. Quienes no alcanzaron a encuestarse durante la fase del barrido pueden registrarse por demanda, es decir, la persona puede acercarse a la oficina municipal del Sisbén y solicitar su registro en la base de datos Sisbén.

Clasificación del SISBÉN IV

La clasificación en el Sisbén IV, es novedosa y completamente diferente, la cual no la hace comparable a las anteriores versiones: En el Sisbén IV existen cuatro grupos, a saber:

Grupo A; conformado por la población con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema;

Grupo B, compuesto por hogares pobres, pero con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A;

Grupo C, constituido por población en riesgo de caer en pobreza (población vulnerable)

Grupo D, conformado por población no pobre ni vulnerable.

A su vez, cada grupo está compuesto por subgrupos, formados por una letra y un número, y que también se diferencian por su mayor o menor capacidad de generación de ingresos. De esta forma el grupo A está conformado por 5 subgrupos (A1-A5), el B por 7 (B1-B7), el C por 18 (C1-C18) y finalmente el grupo D por 21 subgrupos (D1-D21). A modo de ejemplo, una persona en el nivel A1 tendrá una menor capacidad de generar ingresos que la del A5. Es importante resaltar que la nueva metodología Sisbén IV no es comparable con ninguna versión anterior del Sisbén. Por lo tanto, no puede existir una equivalencia u homologación entre el puntaje emitido en las versiones anteriores y la clasificación que hace el Sisbén IV. En el siguiente enlace se encuentra información que puede ayudar a complementar o aclarar la información precedente: <https://www.sisben.gov.co>.

Caso Concreto

En este punto se advierte que, pese a la vinculación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con ocasión de la nulidad decretada por el superior, no se modificó la situación fáctica ya verificada por el Despacho, por lo que se mantiene en las mismas consideraciones plasmadas con antelación, en los siguientes términos:

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a la solicitud de inscripción en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBÉN, para con ello lograr ser organizado en el grupo que conforme sus ingresos y condiciones de vida se encuadre, por cuanto asegura que no ha sido tenido en cuenta su situación socioeconómica y discapacidad, además de que NO se encuentra activo en la base de datos del régimen subsidiado con SISBÉN cero (0) y, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN le ha negado su inscripción bajo el argumento de no cuenta con registro.

Se tiene que el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)** indicó que el accionante en efecto no se encuentra reportado en el Sisbén metodología IV, razón por la cual podría solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en donde se encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas respectivas para luego ser reportada ante la DNP, no obstante, resaltó que de acuerdo con lo expuesto en la acción de tutela se desprende que el accionante es habitante de calle o no reside en un lugar permanente o fijo, conllevando ello a que no es posible realizar encuestas del Sisbén a este tipo de población. Por lo tanto, en este evento, le correspondería al Distrito de Bogotá D.C., asumir la prestación del servicio de salud de esta persona, acudiendo a los programas sociales que se encuentre administrando, a través de los listados censales que tenga establecidos para estos casos. Además de ser enfática en precisar que dentro de la metodología del Sisbén IV no existe clasificación del “*SISBÉN (CERO)*”.

Por su parte la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** aclaró que la encuesta solicitada al ciudadano accionante, no se practicó por razones ajenas a dicha Secretaría, como quiera que, si fue solicitada al operador, quien intento en varias oportunidades realizar la visita, sin obtener respuesta por parte del actor quien se encontró en las dos oportunidades ausente. Y, frente a la petición que aduce haber radicado a través de la Defensoría del Pueblo, aseguró que una vez verificado el SIPA, encontró respuesta con radicado 2-2023-25281 del 17 de marzo del año 2023, al igual que contestación mediante el escrito 2-2023-100976 del 11 de septiembre del año 2023, en donde a modo general se determinó su negativa en la solicitud por constatarse que el actor no tiene un lugar habitual de residencia donde pueda practicarse la visita de encuesta Sisbén, pues reside en Lugares Especiales de Alojamiento - LEA, lugar que no constituye una vivienda particular, tal y como lo exige la metodología IV establecida por el DNP, y de acuerdo a lo definido por el Manual del Encuestador y, resaltó que para la identificación de potenciales beneficiarios no existe solamente el Sisbén, sino que hay otro instrumento como listados censales, que identifican las entidades responsables de la población especial, como sería para el presente caso, concerniente en las personas que tendrían acceso a programas sociales que se hayan definido.

En su orden, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, se refirió sobre la prestación de los servicios de salud indicando que una vez consultó la base de datos del BDUA-ADRES, evidenció que el accionante se encuentra con afiliación activa a través del régimen subsidiado, en la EPS Capital Salud, quien se refirió a que el actor ha presentado otra acción constitucional por los mismo hechos configurándose la figura de la temeridad; y como último informe rendido, se tiene que la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en atención a la situación del accionante en el marco de los servicios sociales informó que una vez consultó el Sistema de Información Misional - SIRBE -, verificó que el señor JORGE MILLER POLO se encuentra en atención en el proyecto 7770 Compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente en la subdirección local para la integración social de mártires en la modalidad apoyo económico tipo B, desde el 21 de septiembre del 2020 por lo que se tiene que viene recibiendo por parte del distrito la atención que más se adecua a sus necesidades actuales.

Con base en dichos informes rendidos, es dable aseverar por parte del Despacho que el accionante a la fecha cuenta con afiliación activa a través del régimen subsidiado, lo que descarta una vulneración en la prestación de los servicios de salud por no contar con la inscripción en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBÉN, además también, se

logra desprender de los anexos obrantes en la actuación que el actor ha manifestado en principio ante la Defensoría del Pueblo no tener vivienda fija para pernoctar por carecer de recursos económicos y ser de pobreza extrema, luego se tiene que ante la Procuraduría General de la Nación, indicó tener como lugar o dirección de notificación la Diagonal 19 D No. 36 -04 (pág. 3 a 5 y s.s., del archivo 4) y finalmente, en el escrito subsanación de la acción de tutela, informó que pernocta en la Carrera 98 No 156 C 10 en la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, permite argumentar la negativa en las pretensiones del promotor constitucional por cuanto es clara la normativa en la metodología del Sisbén IV que, como requisito fundamental y obligatorio para la obtención de la información correspondiente al instrumento de focalización Sisbén, es la residencia permanente o habitual dentro de una unidad de vivienda. Esto, se itera, conforme lo exige la metodología Sisbén IV pues la misma no contempla la realización de encuestas en lugares especiales de alojamiento como cárceles, hogares de bienestar, hogares de adulto mayor, hogares de paso, conventos, entre otros, ya que las condiciones de habitabilidad son distintas y ello determinaría un grupo-subgrupo mayor o menor según la capacidad de generación de ingresos, por lo que no es viable su realización en la calle; de manera que son indispensables las características de la vivienda de acuerdo con las variables que tiene establecida la encuesta, y nótese que la misma Secretaría de Planeación informó que el 26 de septiembre del presente año se realizó con el contratista Consorcio Sisbén CSV visita en la dirección última mencionada, donde el operador registro no ser exitosa la misma dado que es una Lugar Especial de Alojamiento.

Ahora bien, cabe indicar que el Sisbén no es el único registro para ser focalizado y obtener ayudas de Gobierno Nacional, pues existen otras clases de registros como las Listas Censales con las cuales, dependiendo de la situación socioeconómica, pueda quedar identificado, lo cual ocurre con el accionante pues fue clara la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en indicar que el señor JORGE MILLER POLO se encuentra en atención en el proyecto 7770 Compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente en la subdirección local para la integración social de mártires en la modalidad apoyo económico tipo B, lo cual se registra en el Sistema de Información Misional – SIRBE, desde el 21 de septiembre del 2020, por lo que se tiene que viene recibiendo por parte del Distrito la atención que más se adecua a sus necesidades actuales.

Con todo lo anterior, es posible evidenciar que no está demostrado que los accionados y vinculados al presente trámite constitucional estén obrado de forma arbitraria o cercenado la inscripción del accionante en el SISBÉN como tampoco las ayudas que el Distrito le puede otorgar y menos aún su atención en salud, así como tampoco alguna irregularidad en la que hubieren incurrido o alguna de dichas entidades aunado a que no se soportó probatoriamente la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Así las cosas, al no evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales del actor, así como tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, se negaran las pretensiones de tutela. Debe hacer hincapié el Despacho que el accionante en la actualidad cuenta con apoyo económico tipo B en el proyecto 7770 Compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente y, memóresele que en la actualidad existen otros programas sociales vigentes a nivel nacional que puede optar por informarse y de ser el caso

aplicar, tales como los señalados por la DNP en su escrito obrante en la página 12 del archivo 17 del presente cuaderno de tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **JORGE MILLER POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.742, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85cd9586ec817d50468c3e6ffe9279524b2d83b9bfdd43638b95dfe23f51ce80
Documento generado en 17/11/2023 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>